

27/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 4821 - 2009

LIMA

Lima, siete de junio de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los condenados Juan César Castillo Laynes, Silvia Marivel Mayta Coterá, Jennyfer Maribel Castillo Mayta así como la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fecha doce de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas setecientos treinta y cuatro, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero: I)** Que, los encausados en la fundamentación de sus recursos de agravios de fojas setecientos cuarenta y cuatro, setecientos cuarenta y ocho y setecientos cincuenta y dos, respectivamente, sostienen que: i) la declaración de la testigo Eveling Rocío López Ramírez resulta contradictoria, ya que es imposible que la encausada Mayta Coterá el día de la intervención haya estado en dos lugares a la vez, pues dicha testigo refirió que la encausada se encontraba en la sala parada en una mesa "en plena elaboración de ketes", sin embargo posteriormente refirió que la encausada Castillo Mayta se encontraba en la cocina conjuntamente con su madre "elaborando estupefacientes"; ii) la encausada Mayta Coterá desconocía el accionar ilícito de sus co encausados Castillo Laynes y Castillo Mayta, ya que la conducta ilícita se realizaba cuando ésta no se encontraba en su domicilio; iii) consiguientemente, al no encontrarse acreditada la responsabilidad penal de la encausada Mayta Coterá debe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 4821 - 2009

LIMA

procederse a su absolución, conllevando con ello a la exclusión de la agravante contenida en el artículo doscientos noventa y siete inciso sexto del Código Penal, por tanto, solicitan la adecuación del tipo penal a la conducta regulada en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal. II) Por su parte, la señora Fiscal Superior mediante recurso de fojas setecientos cincuenta y siete, sostiene que habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los encausados quienes tenían pleno conocimiento de la actividad ilícita que venían realizando, la pena impuesta no se condice con la gravedad de los hechos imputados, ni con lo solicitado en su acusación escrita, que además, la sentencia impugnada no ha motivado debidamente las causales para atenuar la pena.

Segundo: Que conforme a los términos de la acusación fiscal de fojas quinientos noventa y nueve, con fecha trece de junio de dos mil ocho, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, -luego de realizadas las labores de inteligencia policial- se intervino el inmueble ubicado en el interior de una "quinta" localizada en la avenida Parque Alto número ciento veintiocho, interior seis, en el Distrito de Santiago de Surco, hallándose en el primer piso dos mil cuatrocientos quince envoltorios, tipo "ketes" hechos de papel periódico, conteniendo pasta básica de cocaína, una bolsa y un plato de losa conteniendo pasta básica de cocaína, mientras que en el tercer piso se halló un plato de porcelana conteniendo pasta básica de cocaína, encontrándose dentro del inmueble, entre otras personas, los encausados Castillo Laynes, Mayta Coterá y Castillo Mayta. **Tercero:** Que, del análisis del presente proceso, se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 4821 - 2009

LIMA

advierte que el delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra plenamente acreditado en mérito al acta de registro domiciliario, comiso de droga y prueba de campo e incautación de especies obrante a fojas cincuenta y dos y siguiente -llevado a cabo en presencia del representante del Ministerio Público- hallándose en el interior del domicilio envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior pasta básica de cocaína, así como sumas de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas; así como el dictamen pericial de droga de fojas cuatrocientos veinticuatro, mediante el cual arrojó positivo para pasta básica de cocaína con carbonatos y almidón, así como pasta básica de cocaína con almidón; asimismo, la responsabilidad penal de lo encausados Castillo Laynes y Castillo Mayta se encuentra debidamente acreditada además de las pruebas referidas precedentemente, con sus propias declaraciones, pues han reconocido dedicarse a la venta de pasta básica de cocaína, asimismo, la responsabilidad penal de la encausada Castillo Mayta se corrobora además con el acta de visualización de video de fojas trescientos ochenta y seis, mediante el cual reconoce haber sido la persona que realizó la venta de los paquetes conteniendo pasta básica de cocaína que se muestra en el video. **Cuarto:** Que, por otro lado, del acervo probatorio obrante en el expediente se concluye que la responsabilidad penal de la encausada Mayta Coterá no se encuentra debidamente acreditada, en efecto, el hecho que se encuentre acreditado que los encausados Castillo Laynes y Castillo Mayta sean familiares de la encausada Mayta Coterá -esposa y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 4821 - 2009

LIMA

madre, respectivamente- no significa o no es determinante para poder sostener que esta última se dedique también a la comercialización de droga, tanto más si la declaración testimonial de López Ramírez de fojas doscientos ochenta y seis resulta contradictoria e incoherente, agregado que el dictamen pericial de química forense de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho arroja negativo para sarro ungueal; que, al respecto es preciso indicar que conforme a los criterios de la imputación objetiva es necesario que el agente, mediante su acción, crea una situación en la que aparezca como muy probable la producción del daño a intereses jurídicamente protegidos o que aumente un peligro ya existente. Desde este punto de vista resulta ineludible acreditar el nexo de causalidad entre la acción y el resultado -debe ser un resultado jurídicamente reprochable-. En el caso *sub judice* no se presentan ninguno de dichos supuestos, puesto que no existe prueba idónea que acredite que la encausada Mayta Coterá tenga relación alguna con la comercialización de droga. **Quinto:** Que, en consecuencia, es de estimar que de la compulsa de las pruebas actuadas no se acredita las garantías de certeza necesarias para enervar la presunción de inocencia del que está revestido todo ciudadano en armonía con el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado e) de la Constitución Política del Perú, en cuanto no se ha probado fehacientemente la responsabilidad penal de la encausada Mayta Coterá, al existir además una férrea negativa de su parte que no ha sido desacreditada con suficientes elementos probatorios, por tanto surge una duda razonable que en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 4821 - 2009

LIMA

materia penal favorece al imputado en estricta aplicación del principio universal del *in dubio pro reo* consagrado por nuestra Constitución Política del Estado, por tanto debe absolversele de los cargos incoados en su contra. **Sexto:** Que, en base a esta situación se advierte una sustancial variación en los supuestos de cargo, pues la hipótesis incriminatoria respecto a la intervención de tres o más agentes se ha desvanecido, por estas razones y ante la inconcurrencia de dicho presupuesto para mantener la agravante contenida en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, corresponde en este estadio adecuar la conducta penal al tipo base de dicho ilícito penal –segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código sustantivo según la acusación fiscal-, sin que ello signifique atentar contra el principio de legalidad.

Sétimo: Que, respecto al extremo impugnado por la representante del Ministerio Público, debemos precisar que el derecho penal tiene encomendada la protección de bienes jurídicos, ya que en toda norma jurídico – penal, subyace juicios de valor positivo sobre bienes vitales e imprescindibles para la convivencia humana en sociedad, que son por lo tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, y de ese modo lograr la paz social en la comunidad; empero, existen ciertas exigencias que plantea la determinación de la pena, como es agotar el principio de culpabilidad, que no sólo implica que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de ésta, debe ser proporcional a la del delito cometido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N Nº 4821 - 2009

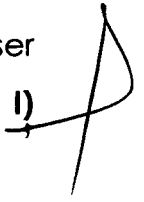
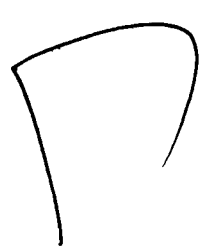
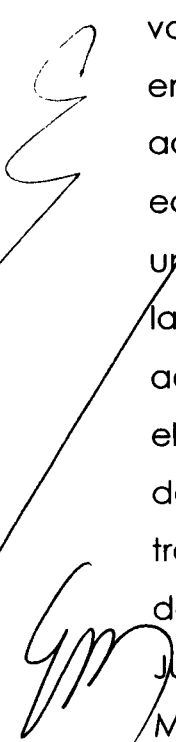
LIMA

y las circunstancias en que se perpetró el evento delictivo; por ende, se da el reconocimiento que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, es a partir de ese momento que resulta imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido. **Octavo:** Que siendo ello así, corresponde al juzgador, al imponer la sanción penal, evaluar los factores, tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre el delito y la pena, conforme se expresa en el artículo cuarenta y seis, incisos uno, cinco y once del Código Penal, además de la extensión del daño o peligro causado; sin embargo, debe darse mayor énfasis al principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del acotado Código, que implica la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado al bien jurídico tutelado, así como la dañosidad social que ocasiona la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. **Noveno:** Que, teniendo en cuenta lo referido en los considerandos anteriores, para los efectos de la imposición de la pena a los procesados Castillo Laynes y Castillo Mayta, en primer lugar debe tomarse en cuenta la pena tipo en la cual se subsume su conducta, en efecto, conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes estamos ante la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su tipo base, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal -según se

31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 4821 - 2009
LIMA

desprende de la acusación fiscal de fojas quinientos noventa y nueve-, cuya penalidad establecida es no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad; sin embargo, no se puede dejar de valorar –conforme lo ha verificado también la Sala Penal Superior- que los encausados no cuentan con ningún tipo de antecedentes y además se trata de personas que provienen de un nivel socio – económico bajo, y en el caso de la encausada Castillo Mayta es una persona de corta edad. **Décimo:** Que sin embargo, respecto a la confesión sincera que alegan los encausados recurrentes, se advierte que si bien admitieron los cargos imputados en su contra, ello no obliga a los magistrados a aplicar la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal a que hace referencia el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, pues además de ser una norma procesal de carácter facultativo para el Juzgador -y no imperativa-, en el caso de la encausada Castillo Mayta no resulta aplicable, toda vez que su conducta procesal no ha sido del todo veraz y espontánea, no habiendo contribuido desde el inicio al esclarecimiento del delito, pues a nivel de investigación negó los cargos imputados en su contra –véase fojas veintiséis y siguientes-; asimismo, respecto al encausado Castillo Laynes tampoco resulta amparable, dado que al rendir su manifestación policial aceptó los cargos imputados al haber sido encontrado *in fraganti* en posesión de droga dentro de su vivienda, sin embargo, negó enfáticamente la participación de su co encausada Castillo Mayta –véase fojas veintiuno-; por tanto, la pena impuesta debe ser elevada prudencialmente. Por estos fundamentos: declararon **!**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 4821 - 2009

LIMA

HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fecha doce de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas setecientos treinta y cuatro, en el extremo que condenó a Silvia Marivel Mayta Coterá - y no como erróneamente se ha consignado en la recurrida- a diez años de pena privativa de la libertad por delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, sub tipo de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado; y **REFORMÁNDOLA absolvieron** de la acusación fiscal a Silvia Marivel Mayta Coterá por delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, sub tipo de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado; **II) HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que condenó a los encausados Juan César Castillo Laynes y Jennyfer Maribel Castillo Mayta por delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, sub tipo de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado; y **REFORMÁNDOLA** condenaron a Juan César Castillo Laynes y Jennyfer Maribel Castillo Mayta como autores del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, contenido en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en agravio del Estado. **III) HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo que le impuso a Jennyfer Maribel Castillo Mayta y Juan César Castillo Laynes seis y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente; **REFORMÁNDOLA** le impusieron a Jennyfer Maribel Castillo Mayta ocho años de pena privativa de libertad, la misma que con el

23/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 4821 - 2009
LIMA

descuento de carcelería que viene sufriendo desde el trece de junio de dos mil ocho, vencerá el doce de junio de dos mil dieciséis; y a Juan César Castillo Laynes diez años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el trece de junio de dos mil ocho, vencerá el doce de junio de dos mil dieciocho; y **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados contra Silvia Marivel Mayta Coterá como consecuencia de la tramitación del presente proceso, y el archivo definitivo de la causa respecto a esta procesada; y encontrándose sufriendo carcelería: **ORDENARON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** para tal efecto vía fax a la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima para los fines consiguientes; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

RBD/orj

SE PUBLICO CONFORME A LEY

9
MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYOS
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 AGO. 2010

